



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0413

Venadillo Tol., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2022-00129**-00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LUNA VALERO
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA CASTAÑEDA ESCOBAR Y OTROS.

Mediante proveído del tres (03) de agosto del año en curso, el Despacho, INADMITIÓ la demanda de la referencia, presentada por el señor VICTOR MANUEL LUNA VALERO por intermedio de apoderado judicial contra los señores BLANCA CECILIA CASTAÑEDA ESCOBAR, ESNERY CASTAÑEDA ESCOBAR, JAIME CASTAÑEDA ESCOBAR, JOSE ALVARO CASTAÑEDA ESCOBAR, MARIA TERESA CASTAÑEDA ESCOBAR, RUBIELA CASTAÑEDA ESCOBAR, CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA ESCOBAR, CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA VALDEZ y FREDY ALEXANDER CASTAÑEDA VALDEZ, al avizorar los siguientes defectos:

A.- Se presenta insuficiencia de poder como quiera que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP.

B.- Se debe aclarar quienes conforman el extremo pasivo, como quiera que la demanda se dirige de manera directa contra los señores BLANCA CECILIA CASTAÑEDA ESCOBAR, ESNERY CASTAÑEDA ESCOBAR, JAIME CASTAÑEDA ESCOBAR, JOSE ALVARO CASTAÑEDA ESCOBAR, MARIA TERESA CASTAÑEDA ESCOBAR, RUBIELA CASTAÑEDA ESCOBAR, CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA ESCOBAR, CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA VALDEZ y FREDY ALEXANDER CASTAÑEDA VALDEZ, pero revisado el certificado de tradición del bien inmueble con M.I No. 351-782 de la ORIP de Ambalema – Tolima, en su anotación No. 09 de fecha 16 de diciembre de 2020, la adjudicación a las personas referidas, **se realiza en el marco de una sucesión del 50% del inmueble.**

De otra parte, de acuerdo con el certificado especial de tradición arrimado con la demanda, de fecha 25 de febrero de 2022, se establece que en relacion con el inmueble en mención la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales se encuentra a favor del **señor Juan de Jesús Garzón (Propietario)**, persona esta respecto de la cual, no se dirige la

demanda, debiéndose integrar debidamente el contradictorio. (Art. 375 Núm. 5).

C.- Deberá precisar en la demanda el trámite en virtud del cual se encausará la misma (Ley 1561 de 2012 o 1564 de 2012), según los requisitos de cada una de ellas, en tanto, una vez revisada el escrito que la integra, se hace referencia a los dos trámites.

D.- De encausarse la demanda conforme a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 8º, por cuanto, no se demandó a las personas inciertas e indeterminadas, por lo cual debe corregirse el poder y la demanda.

E.- No hay claridad respecto al área del lote de terreno objeto de pretensión, toda vez que, en la demanda, se hace referencia a que el demandante tomo posesión de un predio de 9 has 3.750 m², del cual se indica dicho predio hace parte de uno mayor extensión distinguido con el nombre finca denominada “pan de azúcar”, con M.I. No. 351-782, y más adelante solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que no guarda relación con el objeto de petitum.

F.- Inclúyase en el líbello de demanda los linderos y área antiguas u originales del predio materia de usucapión, en tanto una revisado el escrito de solicitud, se hizo referencia únicamente a los actualizados, siendo necesario al tenor del artículo 82 del C.G.P numerales 4º y 5º, verificar la correspondencia e identidad del predio a que se hace alusión en el respectivo folio de matrícula, con el levantamiento topográfico arrimado como anexo, además porque de la lectura del certificado de tradición M.I No. 351-782 no se describe el área aproximada de dicho predio.

G.- Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP, acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR, se pronunció la apoderada judicial del demandante, quien allegó escrito dirigido en tal sentido, en el cual, expone haber dado cumplimiento a lo requerido por el despacho en el auto admisorio.

De la demanda integrada conforme a la subsanación, advierte el despacho que se aclaró y subsanó las falencias advertidas en los literales A), B), D), F) y G), esto en razón a que indicó en el poder el tipo de acción a incoar, se integró debidamente el contradictorio, con quien figura como titular del derecho real de dominio, se dirigió la demanda contra las personas inciertas e indeterminadas, se incluyeron los linderos actuales y

antiguos del predio materia de usucapión y se precisó los puntos respecto de los cuales los testigos depondrían.

No obstante, frente a los literales C) y E), no se subsana en legal forma, por cuanto se exigió al extremo demandante definir el trámite respecto del cual se encausará la demanda, en tanto, se hacía alusión de manera indiscriminada tanto al procedimiento previsto en la ley 1561 de 2012, esto es, *“Por el cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes muebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”*, y de igual manera, se hacía alusión a la Ley 1564 de 2012, que corresponden a las normas procedimentales contenidas en el Código General del Proceso, que para los efectos, del asunto en mención en su artículo 375 ibídem, establece el trámite del proceso de pertenencia.

Así el procedimiento regulado en cada disposición es diferente, pues el primero, se caracteriza por ser preferente, sumario y especial, además porque debe acreditarse las exigencias previstas en el artículo 3º de la Ley 1561 de 2012, respecto de los cuales, el extremo demandante, no hace referencia alguna, máxime cuando para la usucapión de fundos agrarios el legislador, exigió además de acreditar la posesión por el tiempo allí determinado, que se trate sobre un predio de propiedad privada, cuya extensión no exceda la de una (1) unidad Agrícola Familiar (UAF), **circunstancia que al respecto no se dijo nada en la demanda**, pese a en el auto inadmisorio se le requirió para que la encausará conforme al procedimiento que refiere y los requisitos que son exigidos en ellas.

Ahora bien, frente a la falta de claridad sobre el área de terreno objeto de usucapión, debe decirse que la misma tampoco se cumplió, pues, en el libelo introductorio como en su subsanación, se refiere que el demandante tomo posesión **de parte** del predio rural ubicado en la vereda o fracción del salto, municipio de venadillo distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 351-782, consiste en un lote de terreno con un área aproximada de 9 hectáreas y 3750 mts², y **así lo reafirma, en la pretensión segunda al solicitar la apertura de un nuevo folio de matrícula**, no obstante, de la pericia adjuntada como anexo, se refiere que el predio “pan de azúcar” tiene un área de 9 Has 3750 mts², circunstancia que no guarda correspondencia con lo dicho, y que impide establecer si en efecto, el objeto de la litis, se trata sobre el predio en su integridad o en una proporción menor, que amerite su segregación y por tanto la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, y como quiera que no se atendió los requerimientos dispuestos en el auto inadmisorio, con fundamento en lo ya expuesto, se procederá a su **RECHAZO**, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

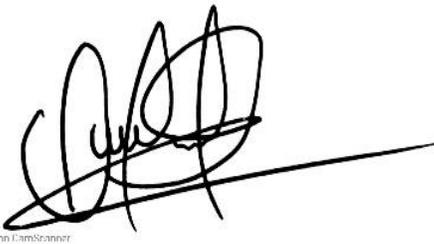
Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior la demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio promovida por el señor VICTOR MANUEL LUNA VALERO, contra JUAN DE JESUS GARZÓN, ANA EMILCE CASTAÑEDA DE CRUZ Q.E.P.D. herederas OLGA YANETH LUNA CRUZ Y ANDREA LUNA CRUZ Y DEMAS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, JORGE ELIECER GARCIA QUINTERO, AMPARO MAYORGA ORTIZ, BLANCA CECILIA CASTAÑEDA ESCOBAR, y otros, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión y conforme lo prevé el artículo 90 C.G del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CS
Firmado con TamScanner

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8199485ee894949215f9a80866c2855e6bf27226edbea11d37971037af7b40**

Documento generado en 17/08/2022 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>